

Señora  
JUEZ CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL  
E. S. D.

REF: 11001400304420180053700

DE: AURA RIVERA TOVAR

CONTRA: LUZ ELENA GOMEZ HERRERA, PAULA MARCELA, RICARDO  
ANDRES E IVAN ALEXIS BAQUERO GOMEZ

Obrando en nuestra condición de apoderados de la parte demandada dentro del asunto de la referencia, estando en oportunidad, por medio del presente escrito manifestamos que interponemos recurso de reposición en contra del auto calendarado **28 de octubre del 2021**, notificado mediante Estado No.49 del 29 de octubre del presente año, mediante el cual su Despacho decretó, entre otros, la terminación del proceso por pago total de la obligación, a fin de que se adicione o reforme, conforme a la siguiente:

#### SUSTENTACION DEL RECURSO:

1º.)-Mediante auto del 28 de octubre del 2021, se dispuso:

*"1º. DECRETAR: la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.*

*2º. LEVANTAR las medidas cautelares tomadas en desarrollo de la acción. Por Secretaria ofíciase como corresponda. De existir embargos de remanentes sobre los bienes cuya cautela aquí se levanta, póngase a disposición.*

*3º ORDENAR que, por Secretaria, a costa del interesado se realice el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, y previas las constancias a que se refiere el artículo 116 del C.G.P*

*4º ORDENAR que por Secretana se haga la entrega de títulos de deposito judicial puestos a disposición del Despacho y por cuenta de este proceso, a favor de la parte demandante o su apoderado judicial con facultad de recibir dineros, hasta por la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA SENTAVOS M/cte ( \$76.996.495.30)*

*5º ABSTENERSE de condenar en costas.*

*6º ORDENAR que, por secretaria, cumplido lo anterior se ARCHIVE el expediente....."*

2º).- La acción que derivó el auto aquí recurrido, se dio a consecuencia de un **"EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA"**, según auto de mandamiento de pago calendarado **7 de junio del 2018**, modificado mediante auto del **6 de junio del 2019**.

3º).-La actora con su demanda, soportó la acción antes mencionada, con base en el PAGARE LEG01-2015 de fecha 17 de marzo de 2015 y con la **GARANTIA HIPOTECARIA en ESCRITURA PUBLICA No. 320 de fecha 10 de febrero del 2015**, otorgada en la Notaria TREINTA Y NUEVE 839) del Circulo de Bogotá, debidamente registrada en la anotación **No.036** de fecha 13-02-2015 del FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. **50C-39263** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona centro que corresponde al inmueble de propiedad de los demandados.

4º).- Leído el contenido del auto, aquí recurrido, el Despacho no se pronunció frente al **"LEVANTAMIENTO DEL GRAVAMEN HIPOTECARIO"**; el cual está inmerso en la obligación ejecutada y, ya cancelada en su totalidad; circunstancia ésta, que fue base también para materializar las medidas cautelares de "embargo y secuestro" del inmueble de propiedad de los demandados.

5º) El Despacho solamente se limitó a numeral 2 del auto que nos ocupa, a "LEVANTAR las medidas cautelares....."

6º.- Con base a dicho numeral 2, el pronunciamiento del Despacho quedó incompleto; toda vez que, el inmueble se encuentra **SECUESTRADO** y, por lo mismo se omitió ordenar al Secuestre hacer la entrega real y material o efectiva del inmueble a los demandados y, por ende, ordenar a Secretaría Oficialrle.

7º) De otra parte y, conforme al auto calendado **7 de junio del 2019** ( mediante el cual se libro mandamiento de pago por la via ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, también su Despacho resolvió, " *De conformidad con las previsiones establecidas en el inciso primero del numeral 4º del artículo 468 del C.G.P., se dispone CITAR como acreedor hipotecario al señor AMADO DE JESUS OSORIO ACEVEDO, para que dentro del término de diez (10 ) días siguientes a su citación haga valer su crédito sea o no exigible.....* "

8º.-Conforme al punto anterior, el señor **AMADO DE JESUS OSORIO ACEVEDO**, concurrió al Despacho, manifestando por escrito "*haberse notificado por conducta concluyente*", a la vez que allegó **UNA ESCRITURA PUBLICA No. 726 de fecha 18 de marzo del 2015 de la Notaria 39 del Circulo de Bogotá**, donde el ACTO, fue la **CANCELACION DE HIPOTECA** con sus ampliaciones, en acatamiento al numeral 3 de la providencia de fecha **7 de abril del 2015**, emitida por el Juzgado 13 de Ejecución Civil Municipal de Descongestión dentro del proceso Ejecutivo hipotecario **No.11001400304320110127** que en esa época, adelantó en contra también de nuestros representados, con la afectación del mismo inmueble, tal y como consta en su matrícula inmobiliaria ya referida a numeral 3º) de este recurso.

9º.-Los documentos y providencia referida en el numeral anterior, se encuentran dentro del expediente contentivo de la memoria del presente proceso de la referencia.

10) Las circunstancias de la no conminación al Secuestre de hacer entrega del inmueble a sus propietarios; así como el no ordenarse el correspondiente "levantamiento del Gravamen Hipotecario " , acarrea graves perjuicios a los demandados como la afectación sin justificación alguna a la propiedad privada. ( Artículo 58 de la C.P. y demás normas concordantes), mas cuando a la fecha no hay ningún otro crédito que esté respaldando obligación alguna con dicha hipoteca.

Asi las cosas, de no darse la cancelación del gravamen hipotecario por parte de la demandante, ni la entrega real y efectiva del bien embargado a sus propietarios, éstos se verían afrontados a nuevas acciones judiciales que se podrían evitar en estos momentos; por lo cual, hacemos las siguientes:

#### PETICIONES:

**PRIMERA:** Se modifique o reforme el auto calendado 28 de octubre de 2021, mediante el cual se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, entre otras, en el sentido de ordenar a la demandante, **AURA RIVERA TOVAR** el LEVANTAMIENTO del gravamen hipotecario otorgado mediante escritura publica No. 320 del 10 de febrero del 2015 de la notaria 39 del Circulo de Bogotá, allegándola al expediente la correspondiente escritura pública.

**SEGUNDA:** Se ordene al Secuestre hacer la correspondiente entrega del inmueble a sus propietarios, aquí demandados.

**TERCERA:** Consecuencialmente, se libren los oficios a que haya lugar.

**DERECHO:**

Invocamos como fundamentos de derecho el artículos 29, 58, 83,87,90, 228, 229 y concordantes de nuestra Constitución Política; artículo 318 y concordantes del C.G.P. y demás normas concordantes.

**PRUEBAS:**

Rogamos tener como tales:

La actuación surtida en el proceso principal y en el cuaderno de medidas cautelares.

**COMPETENCIA:**

Es usted, Señora Juez, competente para conocer del presente recurso de reposición, por encontrarse en su Despacho el tramite del proceso principal.

**NOTIFICACIONES:**

En las direcciones físicas y/o electrónicas ya existentes de las partes en el expediente.

De la Señora Juez,

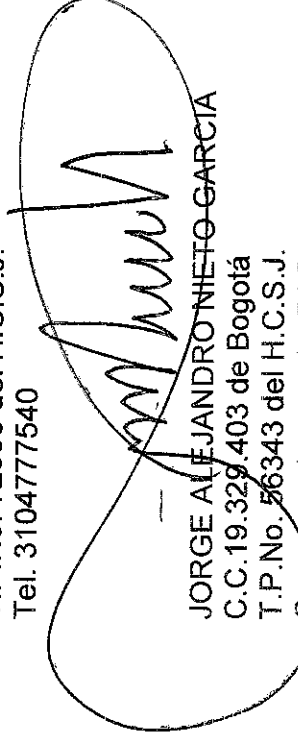
Atentamente,

  
ROSA ELENA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

C.C.35.225.061 de La Mesa Curd.

T.P.No. 72990 del H.C.S.J.

Tel. 3104777540

  
JORGE ALEJANDRO NIETO GARCIA

C.C.19.329.403 de Bogotá

T.P.No. 56343 del H.C.S.J.

Correo: [nietogonzalez54@gmail.com](mailto:nietogonzalez54@gmail.com)

Tel. 3136197701